



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-159- 24

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2024

Doctor

JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR

Secretario General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

Referencia: Consulta pago de seguridad social comisión no remunerada.

Respetado Doctor Rivera Escobar:

A través del presente oficio, la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las funciones asignadas mediante Resolución 001 de 2024, procede a atender la consulta respecto del caso de la comisión no remunerada de la docente Lilia Bibiana Moncada Cárdenas, tratado en la sesión Nro. 2 del 8 de marzo de 2024, en la que, el Consejo Superior Universitario, solicitó concepto jurídico en el sentido de precisar la viabilidad de reconocer el pago de aportes a seguridad social a docentes que se encuentren en comisión no remunerada.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

- ¿La Universidad Distrital Francisco José de Caldas debe realizar los pagos de los aportes a seguridad social de los docentes que se encuentran en situación administrativa de Comisión no remunerada?

II. REFERENTES LEGALES Y NORMATIVOS.

Acuerdo No. 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, *"Por el cual se expide el Estatuto Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"*.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

En virtud de la autonomía universitaria, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del Acuerdo No. 11 de 2002 del Consejo Superior Universitario, reglamentó las condiciones generales de los docentes de carrera de la Universidad.

Así, quedaron establecidas en dicha norma, las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los docentes de la Universidad, siendo una de estas la referida en el artículo 94, así:

"ARTÍCULO 94. –Comisión no remunerada. En las comisiones no remuneradas los docentes no tienen derecho a recibir de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" ni sus asignaciones económicas, ni otra clase de auxilios monetarios, pero la universidad le reconoce el tiempo de la comisión como tiempo de servicio."(Negrillas fuera de texto original)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Resulta claro entonces, que cuando los docentes de carrera de la Universidad se encuentren en comisión no remunerada, no tienen derecho a recibir asignaciones económicas ni cualquier tipo de auxilio monetario; sin embargo, la norma aclara que la Universidad este tiempo, en comisión, debe ser reconocido como tiempo de servicio, esto implica que, si bien el servidor se encuentra apartado de sus funciones, continúa con su vínculo reglamentario vigente, en consecuencia, no cesa para la entidad el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social.

Es decir, como quiera que la comisión no remunerada no implica un retiro del servicio la relación laboral no culmina y por tanto es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, de acuerdo a los porcentajes estipulados en la ley.

Esta posición ha sido tratada en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en el siguiente sentido:

*“Aunado a lo anterior, **no se evidencia una causa que justifique la exoneración que la norma le hace al Estado de no cancelar los aportes cuando el servidor se encuentra en licencia no remunerada** o ha sido sancionado disciplinariamente con suspensión, contrario a lo que ocurre en tratándose de empleador privado el que aún en presencia de una cualquiera de las situaciones administrativas descritas, está en la obligación de pagar los aportes que a él le corresponden con base en el último salario base reportado.*

Así las cosas, al no tener fundamento la exoneración al Estado del pago de la cotización cuando el servidor público está suspendido del ejercicio de sus funciones por sanción disciplinaria o por licencia no remunerada, se impone la anulación del aparte normativo demandado, por vulnerar los principios de igualdad, solidaridad, continuidad y reserva de la ley como ejes centrales del Sistema de Seguridad Social.

*Consecuente con lo hasta aquí expuesto, encuentra la Sala que el gobierno al exonerar al Estado del pago de los aportes a la seguridad social cuando los servidores públicos se encuentren en licencia no remunerada o hayan sido suspendidos por falta disciplinaria de sus cargos, además de vulnerar el principio de igualdad frente al empleador privado, desbordó la potestad reglamentaria, en cuanto tal y como se consignó en los párrafos precedentes, **la obligación de cotización al sistema es un deber legal que no contempla como causales de exoneración la licencia o la sanción disciplinaria de suspensión en las que a pesar de presentarse suspensión en el cumplimiento de las funciones del servidor, se mantiene vigente la relación laboral.***

Finalmente, el argumento del Ministerio de Protección relativo a que la ausencia de remuneración impide calcular el aporte, no es suficiente para exonerarlo de su pago, pues tal y como ocurre en el caso del empleador privado, dicho aporte puede ser calculado con fundamento en lo que ha venido devengado el empleado, pues debe recordarse que éste no ha sido desvinculado sino suspendido.

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2006- 00049-00(167-06) del 22 de septiembre de 2010, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, declaró la nulidad del inciso 2 del artículo 71 del Decreto 806 de 1998 "Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general en todo el territorio nacional"



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Sumado a lo anterior debe recordarse que suspender el pago de los aportes constituye un riesgo no sólo para el empleado sino para el Estado-empleador, quien tendría eventualmente que asumir el riesgo no cubierto por la ausencia de cotización, lo cual generaría costos innecesarios y evitables de asumirse el pago del aporte."

En igual sentido, mediante concepto 116801 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, analizar una consulta similar, se señaló lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, como quiera la comisión de estudios no remunerada no comporta un retiro definitivo del servicio ni rompe la relación laboral, es válido afirmar que se mantiene vigente la obligación del empleador de efectuar los aportes al sistema, de acuerdo a los porcentajes estipulados en la ley; el cual para el caso de la salud la norma ha fijado como aporte para el empleador el 8.5% y para el trabajador el 4% del ingreso laboral del afiliado. Para el caso de la Pensión le corresponde al empleador el 12% y al trabajador el 4%. Es decir, que la administración deberá realizar los aportes en el porcentaje que le corresponde, siendo responsabilidad del empleado realizar lo propio, atendiendo los porcentajes que se han señalado"

Así, resulta claro que la Universidad debe realizar el pago de aportes a seguridad social a los docentes durante el tiempo que se encuentren en situación de comisión no remunerada, dado que aquellos no pierden su vinculación legal y reglamentaria con la entidad.

IV. CONCLUSIONES

Bajo este racero normativo y jurisprudencial atrás descrito, la Oficina Asesora Jurídica, encuentra que:

1. Los docentes de planta de la Universidad, pueden encontrarse en situación administrativa de Comisión no remunerada.
2. Como consecuencia de dicha situación, los docentes no tienen derecho a recibir por parte de la Universidad ninguna remuneración, asignación, pago de salarios ni auxilio económico.
3. El tiempo en que los docentes de planta se encuentran en comisión no remunerada, se les reconocerá como tiempo de servicios, es decir, que su vínculo con la universidad continua vigente a pesar de que estén apartados (temporalmente) de sus funciones, entendiéndose que la obligación de la Universidad de pagar los aportes a seguridad social en los porcentajes de ley, no cesará por esta situación.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT